

1353-DRPP-2024. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las trece horas con treinta y seis minutos del catorce de noviembre de dos mil veinticuatro.

Recurso de apelación electoral presentado por el señor Josué Guevara Miranda, en su condición de presidente propietario del Comité Ejecutivo y delegado territorial en el cantón Cañas, de la provincia Guanacaste, por el Partido Unión Patriótica Costarricense, contra lo resuelto por el Departamento de Registro de Partidos Políticos en el oficio n. ° DRPP-3470-2024 de fecha 08 de noviembre de 2024, referente al archivo de la renuncia formal presentada en la Asamblea Provincial del partido político aludido.

RESULTANDO

I.- Mediante oficio n. ° DRPP-3470-2024 de fecha 08 de noviembre de 2024, este Departamento comunicó el archivo de las diligencias incoadas por la señora Cindy Giovanna Rojas Carranza, cédula de identidad n. ° 503350238 y los señores Josué Guevara Miranda, cédula de identidad n. ° 503190029 y Luis Alberto Villarreal Arguedas, cédula de identidad n. ° 504140786, a los puestos ocupados dentro de la estructura interna del partido Unión Patriótica Costarricense (en lo sucesivo UPC), por cuanto, las dimisiones presentadas a las delegadas fiscalizadoras del TSE en la Asamblea Provincial celebrada el día 20 de octubre de 2024, en el cantón Liberia, de la provincia Guanacaste, no cumplieron con los requisitos legales para proceder con su validación, toda vez, que, carecían del sello de recibido por parte del partido político o la firma de cualquiera de los miembros del Comité Ejecutivo Provisional.

II.- En escrito sin fecha; presentado en la Sede Regional del Tribunal Supremo de Elecciones ubicada en el cantón Cañas, de la Provincia Guanacaste, el día 13 de noviembre de 2024, el señor Josué Guevara Miranda, con cédula de identidad n. ° 503190029, en su condición de presidente propietario del Comité Ejecutivo y delegado territorial en el cantón Cañas, de la provincia Guanacaste, del partido UPC, presentó recurso de apelación contra el oficio n. ° DRPP-3470- 2024 indicado.

III.- Para el dictado de esta resolución se han observado los plazos y las prescripciones legales y.-

CONSIDERANDO

ÚNICO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 240 inciso e) y 241 del Código Electoral y la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones n. ° 5266-E3-2009 de las 09:40 horas del 26 de noviembre de 2009, contra los actos que dicte cualquier dependencia del Tribunal con potestades decisorias en la materia electoral, cabrán los recursos de revocatoria y/o apelación dentro del plazo de 3 días hábiles posteriores a la fecha en que se tenga por practicada la notificación y ante la instancia que dictó el acto recurrido.

En virtud de lo anterior, siendo que el recurrente presentó recurso de apelación contra el oficio n. ° DRPP-3470-2024 dictado por esta Dependencia, corresponde pronunciarse sobre su admisibilidad y para ello, deben analizarse dos presupuestos, a saber:

a) Presentación en tiempo y ante la instancia que dictó el auto recurrido, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación ante estos organismos electorales (artículo 241 del Código Electoral).

b) Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (artículo 245 del Código Electoral).

En el caso concreto, el acto recurrido se comunicó el día viernes 08 de noviembre del año en curso, quedando notificado al día hábil siguiente, es decir el lunes 11 de noviembre del año 2024, conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del Reglamento de Notificaciones a Partidos Políticos por Correo Electrónico (Decreto n.º 06-2009 de 5 de junio de 2009), en concordancia con los artículos 1 y 2 del Reglamento de Notificaciones de los Actos y las Resoluciones que emite el Registro Electoral y sus Departamentos a Partidos Políticos por medio de correo electrónico (Decreto n. ° 05-2012).

Por lo anterior, el recurso de apelación debió haberse presentado a más tardar el jueves 14 de noviembre de 2024, ahora bien, siendo que este fue planteado desde el miércoles 13 de noviembre del mismo año, el recurso se tiene por presentado dentro del plazo de ley.

En cuanto a la legitimación para la presentación del citado recurso de apelación, según lo establece el artículo 245 del Código Electoral, la legitimación queda reservada a las personas que ostenten un derecho subjetivo o un interés legítimo comprometido con la decisión recurrida, así como, el Comité Ejecutivo Superior, y actuará por medio de quien ostente la representación legal.

Según se constata, el recurso fue presentado por el señor Josué Guevara Miranda, con cédula de identidad n. 503190029, en su condición de presidente propietario del Comité Ejecutivo y delegado territorial en el cantón Cañas, de la provincia Guanacaste, quien sustenta su actuación ante la no aplicación de su dimisión por parte de esta Administración Electoral, observándose un interés legítimo comprometido con la decisión arrogada en el oficio n. ° DRPP-3470-2024 de cita, lo cual, le da la legitimación procesal necesaria para interponer este tipo de gestiones.

En virtud de lo expuesto, se estima que la gestión fue presentada en tiempo y por quien posee la legitimación necesaria, razón por la cual, este Departamento procede a admitir el recurso de apelación y se remite para conocimiento del Superior.

POR TANTO

Se declara admisible el recurso de apelación electoral interpuesto por el señor Josué Guevara Miranda, cédula de identidad n. ° 503190029, en su condición de presidente propietario del Comité Ejecutivo y delegado territorial en el cantón Cañas, de la provincia Guanacaste del Partido UPC, contra lo resuelto en el oficio n. ° DRPP-3470-2024 de fecha 08 de noviembre de 2024, por lo que se eleva a conocimiento del Tribunal Supremo de Elecciones para lo de su cargo. **Notifíquese.** -

Martha Castillo Víquez
Jefa Departamento de Registro
de Partidos Políticos

MCV/jfg/rav

C: Expediente n. ° 411-2024, Partido Unión Patriótica Costarricense.

Ref., No.: S7693-2024